

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL - CHIRIGUANÁ
- CESAR, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda MONITORIO proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar, debido a que el titular de dicho despacho se declaró impedido para conocer del mismo. Ordené.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. - CHIRIGUANA - CESAR-
CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

AUTO No. 931.

REF: PROCESO MONITORIO.

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APO: DR. VICTOR PEREZ RODRIGUEZ

DDO: ISIS YUYOICA CHINCHILLA GALIANO Y OTROS.

RAD: 20-178-40-89-001-2022-00195-00.

Visto y analizada la constancia secretarial que antecede seria del caso avocar el presente proceso MONITORIO, pero se avizora que la demandante ODALINDA ORTA LOPEZ a través de apoderado judicial contra ISIS YUYOICA CHINCHILLA GALIANO Y OTROS busca el pago de una suma de dinero que hace que se encentra plasmada en una LETRA DE CAMBIO firmada por la señora SONIA MARIA GALIANO COTES (Q.E.P.D).

En la revisión de la prueba documental aportada se evidencia que el documento aducido como prueba de la obligación que se pretende validar con este proceso monitorio, corresponden a una letra de cambio; la cual por su naturaleza comercial constituyen título valor, es decir un, título ejecutivo cuya ejecución tiene un procedimiento específico en nuestra normatividad procedimental.

Para la decisión sobre la viabilidad del proceso impetrado se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

*“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, **que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz**, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”*

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio

- 1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*
- 2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.*

3. *El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”*

“Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que ***“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos”***, circunstancia que no es congruente con la naturaleza jurídica de las partes intervinientes en la relación contractual comercial sub examine, pues la obligación nació de un negocio jurídico “letra de cambio”, que puede servir de sustento para iniciar un proceso ejecutivo, situación que va en contra de la interpretación que hace la Corte Constitucional de la exposición de motivos, indicando que ***“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas....que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documenten sus créditos en títulos ejecutivos”***, caso contrario al que nos ocupa, pues la obligación quedó plasmada en una letra de cambio siendo esta una obligación expresa, clara y exigible tal como lo pregonan el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso, queriendo decir lo anterior que tiene su propio trámite.

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que “la introducción del monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no puedan o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivo , circunstancia que no es congruente en el caso sub examine, como quiera que la obligación se encuentra documentada en la **LETRA DE CAMBIO** que sirven de título ejecutivo.

Conforme lo anterior y no reuniendo el proceso los requisitos previstos en el artículo 419 del C.G.P., se impone el rechazo de la demanda y así se

declarará en la parte resolutive de esta providencia, sumado a que la pretensión de la demanda supera la cuantía señalada la establecida para la procedencia de los procesos monitorios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar.

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda PROCESO MONITORIO instaurada por **ODALINDA ORTA LOPEZ** través de apoderado judicial contra **ISIS YUYOICA CHINCHILLA GALIANO Y OTROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, atendiendo que la demanda fue presentada de manera electrónica.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el **05 de octubre de 2022**. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No 140.**

El secretario:

Jhonny Beltran Luquetta
JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ - CESAR